



Pasto, 30 de septiembre de 2024

Señor(A)

FLOR MAGALY MAINGUAL GETIAL

florm890@hotmail.com

Túquerres, Nariño



NAR2024EE035207

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 4649

Fecha del Acto Administrativo; 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Autoridad que lo Expedió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso(s) que procede(n): NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Autoridad ante quien se debe Secretaria de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:



RESUELVE

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 3442 del 10 de julio de 2024 y Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO 2º. NOTIFIQUESE esta decisión al interesado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: florm890@hotmail.com. ARTÍCULO 3º.- Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia. ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

Que, mediante citación No NAR2024EE033760 del 20 de septiembre de **2024**, se solicitó la comparecencia del(a) señor (a) FLOR MAGALY MAINGUAL GETIAL, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (2) folios.

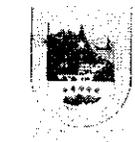
Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 4649 19 DE SEPTIEM 2024.pdf



 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 4649

()

19 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 3442 del 10 de julio de 2024 y de la Resolución 1731 del 11 de abril de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante Resolución Nro. 014 de 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así mismo su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos motivados.

Por su parte, el artículo 93 del C.P.A.C.A, hace referencia a las causales de revocación así:

ART. 93- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).

El artículo 97 por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03,01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por otra parte, de lo analizado por la Doctrina Colombiana, específicamente por el Dr. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su obra "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Tercera Edición, cuando estudia el contenido del artículo 93 del C.P.A.C.A., se desprende lo siguiente:

La actuación administrativa que lleve a la expedición del acto de revocación puede originarse por una petición del afectado o en forma oficiosa por la autoridad competente, cuando conozca que determinada decisión puede encajar en alguna de las causales legales.

En el presente caso, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño rechazó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, ya que la misma no contaba con la firma de la solicitante la docente FLOR MAGALY MAINGUAL GETIAL de la cual originó la resolución 3442 del 10 de julio de 2024. Este hecho tiene gran relevancia jurídica, ya que la ausencia de firma impide verificar que la persona interesada sea quien realmente está solicitando la revocatoria, lo cual vulnera los principios de autenticidad y seguridad jurídica que deben garantizarse en cualquier trámite administrativo.

Adicionalmente, según el artículo 94 de la misma ley, es requisito indispensable que quien solicita la revocatoria tenga legitimación activa, es decir, que sea parte interesada en el proceso. La falta de firma de la docente plantea serias dudas respecto a la validez de la solicitud, justificando así la decisión de la Secretaría de rechazarla por improcedente.

Posteriormente, ante la revisión realizada por la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se expidió la Resolución 3666 del 30 de julio de 2024, en la cual se resolvió el traslado de la señora FLOR MAGALY MAINGUAL GETIAL a su lugar de origen, la Institución Educativa San Sebastián de Yascual, en el Municipio de Túquerres (N). Con esta nueva resolución, se dejó sin efecto tanto la Resolución 3442 del 10 de julio de 2024 como la Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, lo cual significa que los actos administrativos previos que ordenaban su traslado a la Institución Educativa San Pedro en Cumbitara (N) ya no tienen vigencia.

Este hecho tiene implicaciones directas sobre la solicitud de revocatoria presentada, ya que al haber sido revocada de oficio la resolución que se pretendía dejar sin efectos la Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, desaparece el objeto de la discusión. Según el principio jurídico de "cosa sobreviniente" y la teoría de los actos ineficaces por inexistencia de objeto, no puede pedirse la revocatoria de un acto que ya ha sido dejado sin efectos por una nueva resolución.

La revocatoria solo procede cuando se configuran causales como la violación manifiesta de normas constitucionales o legales, o cuando se comprueban hechos o documentos que demuestran la ilegalidad del acto administrativo. En el presente caso, no se configura ninguna de estas causales, puesto que el acto objeto de revocatoria ya ha sido dejado sin efectos por la administración a través de la Resolución 3666 del 30 de julio de 2024.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Dado que la Resolución 3666 del 30 de julio de 2024 dejó sin efectos la Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, no existe un hecho generador que justifique la revocatoria directa solicitada por la docente, por lo cual se torna jurídicamente inviable el trámite de revocatoria directa respecto de dicho acto, por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada no es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el secretario de educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 3442 del 10 de julio de 2024 y Resolución 1731 del 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: florm890@hotmail.com.

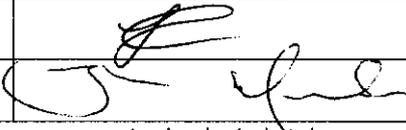
ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 19 SEP 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de educación departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sanchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	16-09-2024	
Proyectó: Jhon Franklin Martinez Lucero Contratista Asuntos Legales S.E.D. Nariño	16-09-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		